



Arabako Foru Aldundia
Diputación Foral de Álava

Diputatu Nagusiaren Saila
Departamento del Diputado General

Kontratu Errekurtsoen Foru Organo Administritiboa
Organo Administrativo Foral de Recursos Contractuales

Erref / Ref: Recurso Especial Imprenta Universal contra acuerdo del Consejo de Diputados 575/2013, de 26 de noviembre, de adjudicación a Signe, S.A. del contrato para elaboración y distribución de cartones de bingo.

Esp Zenb / Nº exp: 2013/04.- RE

RESOLUCIÓN Nº 04/2013

En Vitoria-Gasteiz, a 9 de enero de 2014

El Órgano Administrativo Foral de Recursos Contractuales de la Diputación Foral de Álava, ha dictado la siguiente RESOLUCIÓN en el Recurso Especial en materia de contratación interpuesto por la sociedad IMPRENTA UNIVERSAL, S.L. contra el contra la Acuerdo del Consejo de Diputados 575/2013, de 26 de noviembre, por el que se aprueba la adjudicación del contrato de Servicio de impresión de cartones del denominado juego del bingo en los Territorios Históricos de Álava, Bizkaia y Gipuzkoa.

Son partes en dicho recurso: como RECURRENTE D. J. B. I., en representación de IMPRENTA UNIVERSAL, S.L.; y como DEMANDADA la DIPUTACION FORAL DE ALAVA, siendo el órgano de contratación el Consejo de Diputados, y el tramitador del expediente de contratación el Servicio de Secretaría Técnica de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, del Departamento de Hacienda, Finanzas y Presupuestos (Expte 28/13).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por Acuerdo del Consejo de Diputados de la Diputación 194/2013, de 23 de abril, se acordó convocar el procedimiento abierto para contratar el servicio de composición, impresión y distribución de cartones del juego denominado Bingo para las Diputaciones Forales de Álava, Bizkaia y Gipuzkoa. Se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea (DO/S) del día 26 de abril, en el BOTHA de 8 de mayo y en el Boletín Oficial del Estado de 9 de mayo.

SEGUNDO.- Con fecha 10 de junio de 2013 se constituyó la Mesa de Contratación, en acto público, para proceder a la apertura de los sobres C de Propuestas Técnicas presentados al presente procedimiento abierto, y se procedió a la apertura de los citados sobres y a la entrega de dichas ofertas técnicas a los Servicios encargados de la valoración de los criterios no evaluables mediante fórmulas.



TERCERO.- Con fecha 29 de julio de 2013 se constituyó la Mesa de Contratación, en acto público, para proceder a la apertura de sobres "A" (criterios evaluables mediante fórmulas) de las ofertas admitidas al mencionado procedimiento. En dicho acto, con carácter previo, se dio lectura al resultado de la valoración de las citadas ofertas efectuada de acuerdo a los criterios no evaluables mediante fórmulas establecidos en los pliegos de condiciones.

CUARTO.- Con fecha 31 de julio de 2013 se presentó en el Registro del Departamento de Hacienda, Finanzas y Presupuestos el escrito de reclamación dirigido por D. J. B. I. al Presidente de la Mesa de Contratación contra la valoración de las ofertas efectuada de acuerdo a los criterios no evaluables mediante fórmulas, recurso que fue inadmitido por este organismo foral de recursos contractuales por Resolución 3/2013, de 7 de agosto, al tratarse de un acto contractual de trámite no susceptible de recurso especial.

QUINTO.- Con fecha 26 de noviembre de 2013 el Consejo de Diputados dictó Acuerdo 575/2013 adjudicando el contrato a SIGNE, S. A. Contra dicho acuerdo se ha presentado el 16 de diciembre recurso especial en materia de contratación, en el que se reiteran los argumentos expuestos en el recurso en su día inadmitidos.

SEXTO.- Con fecha 20 de diciembre se recibió en el Órgano Administrativo Foral de Recursos Contractuales el expediente completo junto con el informe sobre las alegaciones contenidas en el recurso, elaborado por el órgano tramitador del mismo.

SÉPTIMO.- Con fecha 18 de diciembre de 2013 la empresa SIGNE, S.L. remite escrito de alegaciones al recurso especial interpuesto por IMPRENTA UNIVERSAL, S.A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurso presentado tiene la consideración de recurso especial en materia de contratación, en aplicación de lo dispuesto en el art. 40.1 a) del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), por tratarse de la impugnación del acto de adjudicación de un contrato de de servicios de la categoría 15 del Anexo II TRLCSP, con un valor estimado de 956.877,16 €, siendo por tanto un contrato sujeto a regulación armonizada (art. 16.1 b) TRLCSP).

SEGUNDO.- Este Órgano Foral es competente para resolver el recurso, de conformidad con lo dispuesto en el art. 41 TRLCSP y con el Decreto Foral del Consejo de Diputados 44/2010, de 28 de septiembre.

TERCERO.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada y dentro del plazo establecido para ello, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42 y 44.1 y 2 TRLCSP.



CUARTO.- Debe ahora examinarse si el acto impugnado, que ratifica y da por válida la valoración de las ofertas efectuada por el órgano técnico y admitida por la Mesa de Contratación, de acuerdo con los criterios no evaluables mediante fórmulas establecidos en los pliegos, y sin tener en cuenta las muestras facilitadas por los licitadores es correcta y conforme a las bases que han de regir la licitación.

La recurrente fundamenta su recurso en que la oferta de la adjudicataria no cumple con los requisitos del pliego de prescripciones técnicas (PPT). Para ello se apoya en el examen de las muestras aportadas, sin rebatir la valoración realizada en el informe técnico en base a la documentación del sobre C sobre materiales aportados, concluyendo que la valoración efectuada es errónea.

Frente a dichos argumentos tanto el informe del órgano tramitador como las alegaciones de la entidad adjudicataria señalan que la presentación de muestras y la exigencia de características de las mismas no es un requisito exigido en los pliegos del concurso, por lo que no puede ser objeto de valoración al perjudicar y discriminar a aquellas licitadoras que no las hayan presentado. Por otra parte, se constata el desconocimiento por la recurrente del contenido de la oferta técnica presentada por la adjudicataria, a la que no alude en ningún momento.

QUINTO. – La representación de IMPRENTA UNIVERSAL, S.L. pretende que se valoren “adecuadamente” –dice- las características técnicas de su oferta frente a la presentada por SIGNE, S.A., elevando la puntuación que le corresponde o disminuyendo la atribuida a la adjudicataria, porque las características técnicas de la muestra por dicha entidad presentada es muy superior en calidad y seguridad a la del adjudicatario, que a simple vista –en su opinión- es muy deficiente por no emplear tinta Ofset en su anverso como señala el pliego de prescripciones técnicas.

A su vez, en lo que implica una palmaria desautorización de las razones de su recurso, reconoce que ni el pliego de condiciones ni el cuadro de características exigen que el licitador acompañe una muestra del cartón a fabricar en caso de resultar adjudicatario, pues el propósito de la no exigencia es que las licitadoras no incurran en unos gastos muy elevados ya que la presentación de las mismas conlleva un coste muy importante en la elaboración de fotolitos, procesado de planchas, preparaciones y ajustes de registro y entonación de colores en las máquinas de impresión, perforados de cartones, etc. y por último la impresión de las propias muestras.

Ello no obstante, en una particularísima interpretación señala que -sin embargo- en el mismo momento que las empresas licitadoras deciden incorporar las muestras a su oferta *deben* ser evaluadas y tomadas en consideración.

SEXTO.- Pues bien, semejante argumentación:

1º. Olvida que las prescripciones del pliego constituyen la ley inter partes del contrato, y vinculan tanto para la Administración como para los licitadores a la obligada observancia y sujeción a sus términos estrictos. No cabe separarse de los



Pliegos rectores de la licitación que son los que predeterminan las cláusulas más convenientes para la satisfacción de los intereses públicos, cuya modificación perjudicaría de forma esencialísima a los licitadores que acomodan su oferta a las cláusulas aprobadas. Dicha inalterabilidad es corolario necesario de su predeterminación y precisión.

2º. Deja de lado que la valoración realizada se atiene estrictamente a los pliegos del concurso y se enmarca en el ámbito de la denominada “discrecionalidad técnica” jurisprudencialmente reconocida a los organismos técnicos calificadores y de valoración que, como señala la Sentencia, entre otras, del Tribunal Supremo de 15.9.2009, goza de una presunción de certeza y razonabilidad apoyada en la especialidad e imparcialidad de los órganos encargados de la valoración.

Dicha presunción “*iuris tantum*” sólo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume del órgano técnico de valoración, ya sea por incurrir en desviación de poder, arbitrariedad o por fundarse en patente y notorio error o vulneración de los hechos determinantes, extremos que deberán ser acreditados por quien los alega.

Por lo tanto, dicha discrecionalidad técnica reduce las posibilidades de control jurídico y jurisdiccional sobre la actividad evaluadora de los órganos de la Administración prácticamente a la inobservancia de los elementos reglados del ejercicio de la potestad administrativa y de error ostensible o manifiesto, quedando fuera de ese limitado control aquellas pretensiones de los interesados, como la que ahora nos ocupa, que sólo postulan una evaluación alternativa a la del órgano calificador que no está sustentada en un posible error manifiesto, sino todo lo contrario en la exigencia de la modificación o alteración de las reglas del concurso mediante la valoración de una muestra que no es exigible, cuya realización supondría una flagrante vulneración de lo establecido en los pliegos con infracción de los principios de transparencia, igualdad de trato, publicidad y concurrencia.

3º. Omite decir que la valoración presentada por los licitadores se ha efectuado según la oferta técnica presentada por los licitadores de acuerdo con las condiciones fijadas para los criterios no evaluables mediante fórmulas en el apartado U) del cuadro de características, y no de las muestras presentadas, que no se exigen en el apartado Q) de dicho cuadro.

SÉPTIMO.- Por otro lado, al contrario de lo alegado por la recurrente, la *visión práctica* del cumplimiento de las prescripciones técnicas y de los requisitos de seguridad del cartón de bingo sólo podrá hacerse en el momento de su confección definitiva con arreglo a los términos del contrato y a la oferta del adjudicatario, sin que puedan confundirse las fases contractuales de valoración de las ofertas y de los criterios de adjudicación con las normas o condiciones de ejecución del contrato, de forma que sí -en su momento- se incumplieran éstas se pondrían en marcha los correspondientes mecanismos legales para su corrección o sanción.

Por lo expuesto debe desestimarse el recurso planteado por Imprenta Universal, S.L. por ser contrario a las reglas de previsión, precisión e inalterabilidad



Arabako Foru Aldundia
Diputación Foral de Álava

Diputatu Nagusiaren Saila
Departamento del Diputado General

Kontratu Errekurtsoen Foru Organo Administrazioa
Órgano Administrativo Foral de Recursos Contractuales

de los criterios o aspectos objeto de valoración y pretender sustituir con su opinión y sin sustento probatorio alguno la decisión e informe del órgano técnico de valoración, cuya presunción de legalidad, racionalidad y certeza no ha sido

VISTOS los preceptos legales de aplicación, este Órgano Foral de Recursos Contractuales resuelve:

PRIMERO.- Desestimar el recurso especial interpuesto por la empresa IMPRENTA UNIVERSAL, S.L. contra la Acuerdo del Consejo de Diputados 575/2013, de 26 de noviembre, por el que se adjudica a SIGNE, S.A. el contrato de servicio de composición, impresión y distribución de cartones de bingo para las Diputaciones Forales de Álava, Bizkaia y Gipuzkoa”.

SEGUNDO.- Levantar la suspensión del expediente de contratación.

TERCERO.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de la notificación, de acuerdo con lo previsto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.